

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 125**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Altagracia Castillo y compartes.

**Abogado:** Dr. Virgilio Báez Heredia.

**Interviniente:** Paulino Pérez Hinojosa.

**Abogados:** Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 139194 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 9 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Farmacia Central, persona civilmente responsable; y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1993 a requerimiento del Dr. Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de mayo de 1994 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, en el que se argumentan medios de casación contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito el 27 de mayo del 1994 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36, 37, y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1992 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en fecha 8 de enero de 1993, actuando a nombre y representación de José Altagracia Castillo, Farmacia Central y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha fuera del plazo legal establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Valverde, por sí y por la Dra. Olga Mateo de Valverde, en fecha 18 de noviembre de 1992, actuando a nombre y representación de Paulino Pérez Hinojosa y José Miguel Pérez, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **>Primero:** Se declara al nombrado José Altagracia Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 133194-1ra., domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 9 Los Mameyes, S. D., culpable de violación al artículo 49 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condena a su vez al prevenido al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Paulino Pérez Hinojosa, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor José Miguel Pérez, contra José Altagracia Castillo, por su hecho personal y la Farmacia Central persona civilmente responsable por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Al declararla justa en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil, condena al prevenido conjunta y solidariamente con la Farmacia Central, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas, lesiones curables en 5 meses), recibidos por el menor José Miguel Pérez, a favor y provecho del padre del menor Paulino Pérez Hinojosa; **Cuarto:** Se condena además al prevenido José Altagracia Castillo y Farmacia Central en sus calidades, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada y a título de indemnización supletoria y hasta que intervenga sentencia definitiva, condenándolo a su vez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara y ordena la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y los daños puestos en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley=; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **CUARTO:** En

cuanto al incidente planteado por la defensa, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que el original de la sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en su parte in fine dice : que la sentencia fue leída en audiencia pública; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas su partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEXTO:** Condena al prevenido José Altagracia Castillo, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Farmacia Central, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes:

**APrimer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que: **A**Se solicitó a la jurisdicción de segundo grado la nulidad de la sentencia y la avocación del fondo, y estas conclusiones no se tomaron en consideración, tratándose de un asunto de orden público al no ser leída en audiencia pública la sentencia de primer grado; para rechazar o no tomar en consideración las conclusiones de los recurrentes, no ha motivado de un modo congruente y fehaciente porque solo pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por estimar que había sido interpuesto fuera del tiempo hábil y no tomar en consideración la publicidad necesaria y requerida por la ley@;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua ofreció los motivos siguientes:

**Aa)** que para decidir la inadmisibilidad de dichos recursos esta Corte ha cotejado el acto de alguacil No. 3376/92, de notificación de la sentencia hecha al prevenido el 19 de octubre de 1992, por el ministerial Rafael Ramón Jorge, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el acto No. 3522/92, del 3 de noviembre de 1992, instrumentado por el mismo alguacil, donde se le notifica la sentencia a Farmacia Central; así como el acto No. 1164/92, del 10 de diciembre de 1992, donde se le notifica la sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., por diligencias del ministerial Miguel Ángel Segura, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el acta del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez el 8 de enero de 1993; **b)** que al habersele notificado la sentencia dictada en su contra al prevenido José Altagracia Castillo, a la Farmacia Central y a La Universal de Seguros, C. por A., mediante los actos señalados, y estos recurrir en fecha 8 de enero de 1993, es obvio que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **c)** que procede rechazar el incidente planteado por la defensa, en razón de que la sentencia se basta a si misma y contiene el requisito legal de haberse leído en audiencia pública señalado en al parte in-fine de la misma; y más aún, porque su apelación fue declarada inadmisibile y no tiene oportunidad de proponer ningún pedimento atendible frente a su recurso tardío@;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y, al rechazar las conclusiones tendentes a pronunciar la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado hizo una adecuada apreciación de los elementos de juicio que le fueron aportados, por tanto procede desestimar los medios que se

analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino Pérez Hinojosa en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Castillo, Farmacia Central y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a José Altagracia Castillo al pago de las costas penales y junto a Farmacia Central, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)